



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230079300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JUAN DE JESUS BRAVO CUEVAS**, identificado con C.C. 19.192.225 y a cargo de **EDUARDO ALIRIO RUBIANO y NUBIA YANETH RUBIANO GONZALEZ**, identificado(s) C.C. No11.254.344 y 51.906.716, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NUMERO LC-04547265 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2014.

1.- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, pactados en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
AGOSTO 2022	\$ 600.000
SEPTIEMBRE 2022	\$ 1.725.000
OCTUBRE 2022	\$ 1.725.000
NOVIEMBRE 2022	\$ 1.725.000
DICIEMBRE 2022	\$ 1.725.000
ENERO 2023	\$ 1.983.750
FEBRERO 2023	\$ 1.983.750
MARZO 2023	\$ 1.851.500

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se pone de presente a la parte actora que no es admisible el reconocimiento al abogado suplente, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte, lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 108 de fecha 29 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230079300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 24, el Despacho **DECRETA**:

El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en contra del demandado (s) EDUARDO ALIRIO RUBIANO y NUBIA YANETH RUBIANO GONZALEZ, en el JUZGADO SEXTO 6° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, bajo el radicado No. 110014189006-2021-01349-0. Límitese la medida a la suma de \$19.900.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 108 de fecha 29 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230079300

Como quiera que en el presente asunto el demandante, presentó acumulación de pretensiones, para cuyo caso aportó como títulos ejecutivos contra el deudor por una parte copia de contrato de arrendamiento número LC-04547265 de fecha 1 de enero de 2014 y por la otra Sentencia de restitución fechada 2 de febrero de 2023, el Despacho, previo a librar el mandamiento por la presunta obligación pretendido en el segundo título, debe examinar el documento – **Sentencia de restitución fechada 2 de febrero de 2023**, emitida por el JUZGADO SEXTO 6° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, que pretende ser base de la ejecución de la obligación contenida en la pretensión N. 17 de la demanda.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En relación con tales requisitos explica la Corte Constitucional:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”*¹

Sin embargo, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De acuerdo la jurisprudencia referenciada, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

¹ Sentencia T 474-2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Situación como esa es la que se presenta en el caso concreto, en el que aportó el demandante, como título ejecutivo, la **Sentencia de restitución fechada 2 de febrero de 2023**, en la cual se condena a los convocados al pago de 1 smlmv 2023, a favor del convocante, no obstante, no se allegó la constancia de ejecutoria de la citada providencia tal y como lo dispone la norma artículo 114 del C.G.P, “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Se aclara que cuando se acude al proceso ejecutivo para obtener el pago de acreencias, es necesario que con la demanda se aporte el documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para librar la ejecución, sin que la naturaleza de esos procesos permita su acreditación en otras etapas del mismo.

En esas condiciones, era menester arrimar con el escrito por medio del cual se formuló la acción compulsoria todos los documentos necesarios para completar el título ejecutivo complejo, es decir, la constancia de ejecutoria, pero de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos, del documento que se arrimó con la demanda no puede deducirse la existencia de obligación **exigible**, respecto de la sumas de dinero que se pretende cobrar en tanto se desconoce si la obligación se encuentra ejecutoriada y a partir de qué fecha ocurrió tal situación.

Se aclara, que la situación que se plantea no es objeto de inadmisión, toda vez, que no posible allegar el documento de forma posterior, ya que los requisitos del artículo 82 del C.G.P, se predicen es respecto a la demanda y su falta de requisitos, mas no sobre los títulos ejecutivos.

Por ende y como quiera que la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso, se insiste, que con la demanda debió aportarse el título ejecutivo integro que autorizara el mandamiento de pago y como quiera que el proceso que dio origen a la ejecución aquí perseguida se llevó a cabo en otro estrado judicial, era necesario que el actor aportara una demanda integra en todos sus elementos. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

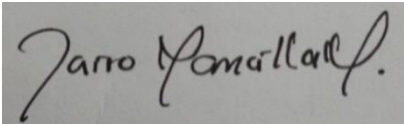
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto al título **Sentencia de restitución fechada 2 de febrero de 2023**, proferido por el JUZGADO SEXTO 6° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título al demandante sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 108 de fecha 29 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA